



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2020	2	068
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN CUE						
25754	41	89	001	2020	00	491
ACCIONANTE	JOSÉ GREGORIO NIEBLES MANGA					
ACCIONADOS	NUEVA EPS					
VINCULADOS	MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL ADRES Y TALENTUM TEMPORAL LTDA.					
DERECHO	MINIMO VITAL - S SOCIAL - VIDA DIGNA			DECISIÓN	CONFIRMA	
Soacha	FECHA	DIA	quince (15)	MES	enero	AÑO
						dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA**, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, del señor **JORGE ANDRÉS URREGO MARTÍNEZ**.

SOLICITUD DE AMPARO

El señor **JORGE ANDRÉS URREGO MARTÍNEZ**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en su escrito, en donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, de esta forma se autorice el pago de las incapacidades.

TRÁMITE

El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA** admitió la demanda de Tutela el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló el derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

La **NUEVA EPS** guardó silencio, haciendo caso omiso a lo requerido por el estrado judicial.

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remite escrito manifestando que **NO** es una función de dicha entidad reconocer prestaciones de dicha naturaleza.

La vinculada **TALENTUM TEMPORAL SAS**, refiere que ha dado cumplimiento a lo que le corresponde realizando los aportes a las entidades a las cuales se encuentra afiliado el accionante.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

IMPUGNACIÓN

Al plenario obra escrito de impugnación de la parte accionada.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2020	2	068
FECHA	DIA	quince (15)	MES	enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace una relación

ANÁLISIS DEL CASO

Previo a decidir, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, siendo así debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, entre la ocurrencia del hecho generador y la trasgresión y la interposición del amparo¹.

Ahora bien, la misma Corte ha referido que: “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros²”.

Siendo así en el caso que nos ocupa se plantea la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: “(i)

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-161-19.htm>

² Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA					
25754	31	03	002	2020	2	068	
FECHA	DIA	quince (15)	MES	enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”.

En el caso de marras se puede entrever que se ha prolongado en el tiempo el no pago de sus incapacidades, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez.

Teniendo en cuenta el trámite surtido, dentro del proceso en cuestión, es imperioso remitirnos a uno de los postulados jurisprudenciales, en referencia al caso de marras, La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-161/19, así:

“6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales³, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

*Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%⁴. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.*

(...)

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

*Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001⁵, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005⁶ para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁷.*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio

³ Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, el Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de 10 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), T- 684 de 2010 (M.P Nilson Pinilla Pinilla), T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

⁵ “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

⁶ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

⁷ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA					
25754	31	03	002	2020	2	068	
FECHA	DIA	quince (15)	MES	enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto⁸.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010⁹ advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015¹⁰ mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”¹¹. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015¹², en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado¹³.

6.1.3 Bajo esta línea, este Tribunal mediante sentencia T-144 del 2016¹⁴ conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁹ Mediante sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 se reiteró la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

¹⁰ “Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018”.

¹¹ Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

¹² Ley 1753 de 2015. “ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

¹³ Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

¹⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA					
25754	31	03	002	2020	2	068	
FECHA	DIA	quince (15)	MES	enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad¹⁵.

6.1.4 Seguidamente, mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que "(...) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes"¹⁶.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera¹⁷:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Para esta Juzgadora la norma es clara y no amerita mayores interpretaciones.

Es así, que el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectado al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventa una vida en condiciones dignas y para el caso de marras deberá determinarse corresponsabilidades dependiendo del número de días de incapacidad.

Iterase de antaño que la acción de tutela protege derechos fundamentales como el mínimo vital el cual ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino

¹⁵ Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris) y T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

¹⁶ T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris), reiterado en sentencia T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁷ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris).

ASUNTO				ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2020	2	068	
FECHA	DIA	quince (15)	MES	enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)	

por sobre todo su valor personal. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas, entre otros.

Queda claro entonces que las incapacidades que la EPS le otorga a un trabajador no son producto de la voluntad del paciente, son emitidas por un médico autorizado, profesional que tiene la capacidad de establecer si dicha persona está o no apto para reiniciar sus labores, por ende, si la norma ya prevé como es el pago estas, mal hace interpretar los postulados normativos a su favor y en el transcurso desproteger a quien está viendo su salud menguada, aunado a que ante la dificultad de poder trabajar no reciba lo mínimo para el sostenimiento suyo y de su familia.

CASO CONCRETO

En aras de establecer si el fallo de instancia estuvo acorde con los precedentes constitucionales, tenemos:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS OTORGADOS	TOTAL
19/10/2020	02/11/2020	15	15
3/11/2020	17/11/2020	15	30

Conforme al cuadro anterior, por lo que debe confirmarse el fallo opugnado, pues está acorde con el pago de las incapacidades, de conformidad con la Ley 1753 del 2015, en donde se estipula el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común.

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA
1 - 2	EMPLEADOR
3 - 180	EPS
181 - HASTA 540	FONDO PENSIONES

Así las cosas, este Despacho constitucional confirma íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

De otro lado respecto de la indebida notificación que se conduele el accionado, obra en el plenario expediente digital correos electrónicos, donde se observa que el portal de afiliaciones de la NUEVA EPS remitió para su conocimiento y gestión el presente instrumento constitucional, sin que obste como excusa que a la fecha del fallo desconocían de su existencia por no haber sido remitido en forma correcta al mail que mencionan se digitó en forma errónea.

Es menester recordar que lo que está en juego son derechos fundamentales, que a la postre aun cuando obliga al juez de conocimiento cumplir con el debido proceso, también lo es que se observa que ante el deber de coordinación y colaboración que prima en las entidades, la misma NUEVA EPS, remitió al área encargada la acción impetrada.

De suyo, se reitera que debe confirmarse el fallo conculcado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2020	2	068
FECHA	DIA	quince (15)	MES	enero	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo calendarado el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528b2ea83338a6b4aab5c5ef3221bcee1953cdf36e697d77b845b56b1b41ed1**
Documento generado en 15/01/2021 10:04:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>